



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2020-I18-040287

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2008-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0235-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTES PALOMINO ESTRADA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DE
PLACA DE RODAJE Nº TDC-973 / AKX-767
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: Informe Final de Instrucción Nº 0888-2022-OEFA/DFAI-SFEM DEL 28 de octubre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2020, a las 20:27 horas, Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. (en lo sucesivo, **Transportes Palomino Estrada** o **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales² correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido el mismo día a la altura del Km 2.5 de la carretera Juliaca - Arequipa (altura grifo Casbel - salida Arequipa), en el distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje Nº TDC-973 / AKX-767 de titularidad del administrado.
2. En atención a la mencionada emergencia ambiental, del 18 al 24 de diciembre de 2020, la Oficina Desconcentrada Puno del OEFA (en lo sucesivo, **OD Puno**) realizó una acción de supervisión especial³ de gabinete (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2021**) con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado vinculadas al evento materia de análisis.
3. Mediante el Informe de Supervisión Nº 00008-2021-OEFA/ODES-PUN del 29 de enero de 2021 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0796-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022, notificada el 6 de setiembre de 2022⁴ (en lo sucesivo, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyente Nº 20130577963.

² Escrito con registro Nº 2020-E01-096176.

³ La acción de supervisión especial fue de tipo gabinete, conforme se consignó en el apartado de Plan de Supervisión (página 5 del documento digitalizado denominado "Expediente Nº 0090-2020-ODES-PUN", que obra en el Expediente).

⁴ Conforme a la constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 150321.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo presuntas infracciones administrativas.

5. Cabe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido notificado el 6 de setiembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**)⁷, conforme se verifica de la constancia de depósito de la notificación electrónica con Código de Operación N° 150321.

Imagen N° 1: Cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral de inicio

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
150321	RESOLUCIÓN N° 00796-2022-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 0796-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 05142-2022-OEFA/CD [INFORME DE SUPERVISION Y ANEXOS.zip]	06-09-2022 03:19:09 PM	06-09-2022 03:19:09 PM	223378

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 20.- Modalidades de notificación"

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁶ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica"

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁷ Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

"Artículo 4.- Obligatoriedad"

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

6. El 19 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 02528-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 28 de octubre de 2022, mediante Carta N° 1356-2022-OEFA/DFAI⁸, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 0888-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. Cabe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) y habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA, se advirtió que pese a haber sido válidamente notificado, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁹, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁰ y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA¹¹, el administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado con fecha **28 de octubre de 2022**, tal como se aprecia de la constancia de depósito con CUO N° 164528.

Imagen N° 2: Cargo de notificación del Informe Final de Instrucción

		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
RUC:	20130577963			
RAZÓN SOCIAL:	TRANSPORTES PALOMINO ESTRADA E.I.R.L.			
CASILLA ELECTRÓNICA:	20130577963.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
CORREO ELECTRÓNICO:	pdaviran@tpe.com.pe			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
164528	CARTA N° 01356-2022-OEFA/DFAI [CARTA 1356-2022-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	28-10-2022 04:24:06 PM	28-10-2022 04:24:06 PM	240809
ANEXOS				
1. INFORME N° 02528-2022-OEFA/DFAI-SSAG [02528-2022_122-IFIOCT-0235-2021HJP.pdf]				
2. INFORME N° 00888-2022-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 0888-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]				

⁸ Constancia de Depósito de Notificación Electrónica con CUO N° 164528.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación 20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

¹⁰ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

¹¹ **Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

9. El 24 de noviembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02930-2022-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. **Único hecho imputado:** El administrado remitió la siguiente información solicitada por la Oficina Desconcentrada de Puno del OEFA mediante la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN de fecha 16 de diciembre de 2020, fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora:

- Informe debidamente documentado (que incluya: Coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalle las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para control de derrame, firmado por el profesional responsable
- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú)
- Informe o documento que acredite la cantidad de producto derramado (del tanque cisterna y/o del tanque de consumo del tracto)
- Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular)
- Certificado de capacitación del conductor en temas de inspección y funcionamiento del vehículo
- Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos – según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, así como de los residuos generados producto de la limpieza, paños, trapos y/o mangas absorbentes y autopartes, debidamente sustentado, a través de evidencia filmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros
- Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos
- Hoja de Seguridad (MSDS) del producto derramado

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El literal c.1) del artículo 15° de Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325, (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
11. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

12. En esa línea, el artículo 9° del referido Reglamento¹², establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. Así mismo, la información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera.

b) Análisis del único hecho imputado

13. En el marco la Supervisión de Gabinete desarrollada del 18 al 24 de diciembre de 2020, la OD Puno verificó el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables relacionadas a la emergencia ambiental ocurrida el 15 de diciembre de 2020. En ese contexto, mediante la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODESPUN¹³ del 16 de diciembre de 2020 y notificada con fecha 17 de diciembre de 2020, la OD Puno requirió información al administrado para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma, cumpla con presentar, entre otros, la información que se detalla a continuación:

Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN

"(...)

En ese sentido y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Supervisión -aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD1-, se les otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibida la presente misiva, para que remitan la siguiente información acompañando los medios probatorios correspondientes:

(...)

- *Informe debidamente documentado (que incluya: Coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalle las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para control de derrame, firmado por el profesional responsable.*
- *Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).*
- *Informe o documento que acredite la cantidad de producto derramado (del tanque cisterna y/o del tanque de consumo del tracto).*
- *Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular).*
- *Certificado de capacitación del conductor en temas de inspección y funcionamiento del vehículo.*
- *Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos – según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, así como de los residuos generados producto de la limpieza, paños, trapos y/o mangas absorbentes y autopartes, debidamente sustentado, a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.*
- *Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.*
- *Hoja de Seguridad (MSDS) del producto derramado.*

(...)"

¹² **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión."

¹³ Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, con constancia de depósito CUO N° 25980 - Casilla Electrónica N° 20130577963.1, notificada el 17 de diciembre de 2020 y con eficacia desde el 18 de diciembre de 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- 14. Cabe precisar que el plazo de los cinco (5) días hábiles otorgados al administrado para presentar la información requerida mediante la referida Carta **vencía el 28 de diciembre de 2020.**
- 15. Ahora bien, cabe agregar, que luego de vencido el plazo para presentar la documentación requerida por la OD Puno (28 de diciembre de 2020), mediante Carta S/N del 19 de febrero de 2021, ingresada con registro N° 2021-E01-016084¹⁴, el administrado presentó documentación relacionada a los requerimientos antes descritos, la misma que se evalúa a continuación:

Cuadro N° 1: Análisis de la documentación requerida en la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN

Descripción del Requerimiento	Análisis de la DFAI
<p>- Informe debidamente documentado (que incluya: Coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalle las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para control de derrame, firmado por el profesional responsable.</p>	<p>De acuerdo al “Informe de activación del Plan de Contingencia” presentado por el administrado mediante escrito con registro 2021-E01-016084, se evidencia que el administrado remitió la información solicitada mediante la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, conforme se evidencia a continuación:</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE ACTIVACION DEL PLAN DE CONTINGENCIA</p> <p>“(…)</p> <p>1. DESCRIPCION DEL EVENTO: <i>El día 15-12-20 a las 16:00 horas aproximadamente en el km 2.5 de la carretera Juliaca – Arequipa, al costado del servicentro CASBEL S.R.L, la unidad de placa AKX 767 con propiedad de Transportes Palomino Estrada E.I.R.L., sufre el choque por una camioneta Pick Up de placa D8A 815 , impactando el tanque de consumo del tracto, ocasionando la fisura del tanque, derramándose 12 galones de diesel aproximados, detectado el incidente se procedió a realizar acciones de contingencia y limpieza de la zona impactada, la cisterna al momento del choque se encontraba transitando sin carga.</i></p> <p>“(…)</p> <p>2. ACTIVACION DEL PROTOCOLO DE EMERGENCIA ACCIDENTES VEHICULARES:</p> <p>a) <i>Ocurrido la emergencia el conductor de la unidad AKX 767, activa el botón de pánico, el mismo que fue detectado por el Centro de Control de Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.;</i></p> <div data-bbox="667 1288 1364 1579" data-label="Diagram"> </div> <p>b) <i>El conductor indico que sobre el accidente a la altura del grifo CASBEL S.R.L. en la Carretera Juliaca – Arequipa, el mismo que indica que una camioneta pick up impacto a su unidad, entre otros datos;</i></p> <p>“(…)</p> <p>c) <i>El escolta de convoy delimita el área y dio indicaciones de que personal no autorizado estén en una zona segura;</i></p> <p>d) <i>Se realizó el control del flujo de tráfico;</i></p> <p>e) <i>Se realizó el bloqueo de batería a fin de que no existan elementos de ignición;</i></p> <p>f) <i>Seguidamente se atendió la fuga del tanque de consumo (lado izquierdo), para el cual se colocaron baldes, paños absorbentes, salchichones absorbentes, trapos industriales, etc;</i></p> <p>“(…)</p> <p>g) <i>Superado el accidente con el remolque de las unidades involucradas se procedió a limpiar la carpeta asfáltica impactada.”</i></p> <p>De lo expuesto, se observa que el administrado remitió la información solicitada mediante la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, en tanto que, a través del “Informe de activación del Plan de Contingencia” describió y remitió evidencia fotográfica de las acciones de su plan de contingencias que realizó ante la ocurrencia de la emergencia ambiental,</p>

14

Contenido en el Disco Compacto (CD), obrante en el folio 9 del Expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>No obstante, y en tanto que la información presentada por el administrado fue remitida fuera del plazo otorgado en la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, esto es, el 19 de febrero de 2021, mediante escrito con registro 2021-E01-016084; se concluye que el administrado remitió la información que le fue solicitada fuera del plazo establecido por la OD Puno, referida al Informe debidamente documentado (que incluya: Coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalle las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para control de derrame, firmado por el profesional responsable.</p>												
<p>- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).</p>	<p>De la revisión de la documentación adjunta en escrito con registro 2021-E01-016084, se evidencia que el administrado remitió la información solicitada la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, referida al Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú), toda vez que presentó, entre otros¹⁵, el Peritaje Técnico de Constatación de Daños e Inspección de Sistemas de la Policía Nacional del Perú del 16 de diciembre de 2020, en los cuales se describen la causa que originó la emergencia ambiental, como se aprecia a continuación:</p> <div data-bbox="619 728 1369 853" style="border: 2px solid red; padding: 5px;"> <p>de adelante hacia atrás. OBSERVACIONES: Los daños materiales que presenta esta unidad de tránsito, fueron a consecuencia de un accidente de tránsito (choque), ocasionados por otra unidad de tránsito, conforme al video visualizado que presenta esta unidad (AKX-767).</p> </div> <p>No obstante, y en tanto que la información presentada por el administrado fue remitida fuera del plazo otorgado en la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, esto es, el 19 de febrero de 2021, mediante escrito con registro 2021-E01-016084; se concluye que el administrado remitió la información que le fue solicitada fuera del plazo establecido por la OD Puno.</p>												
<p>- Informe o documento que acredite la cantidad de producto derramado (del tanque cisterna y/o del tanque de consumo del tracto).</p>	<p>De acuerdo al “Informe N° 001-2021 SSOMAC.TPE” presentado por el administrado mediante escrito con registro 2021-E01-016084, se aprecia que el administrado presentó información sobre la cantidad de combustible que tenía la unidad a AKX-767 en Juliaca, lugar donde ocurrió la emergencia ambiental, a fin de acreditar la cantidad de producto derramado del tanque de consumo del tracto, que fue de 12 galones, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.</p> <p>No obstante, y en tanto que la información presentada por el administrado fue remitida fuera del plazo otorgado en la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, esto es, el 19 de febrero de 2021, mediante escrito con registro 2021-E01-016084; se concluye que el administrado remitió la información que le fue solicitada fuera del plazo establecido por la OD Puno.</p>												
<p>- Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular).</p>	<p>De acuerdo al “Certificado de inspección técnica vehicular” del 8 de agosto de 2020 presentado por el administrado mediante el escrito con registro 2021-E01-016084, se evidencia que el administrado remitió la información solicitada la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, toda vez que el mencionado certificado da cuenta de la operatividad del vehículo del administrado, antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental, conforme se evidencia a continuación:</p> <div data-bbox="619 1429 1361 1883"> <p>...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">V. RESULTADO DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR</th> </tr> <tr> <th>RESULTADO DE LA INSPECCIÓN</th> <th>VIJENCIA DEL CERTIFICADO</th> <th>FECHA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>APROBADO</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>Firma del Ingeniero Supervisor</td> </tr> </tbody> </table> <p>Firma del Ingeniero Supervisor: Trigo Villaca, Feliciano, INGENIERO SUPERVISOR, CIP 18131, I.T.V. NORWICH S.A.S.</p> </div> <p>No obstante, y en tanto que la información presentada por el administrado fue remitida fuera del plazo otorgado en la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, esto es, el 19 de febrero de 2021, mediante escrito con registro 2021-E01-016084; se concluye que el administrado remitió la información que le fue solicitada fuera del plazo establecido por la OD Puno.</p>	V. RESULTADO DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR				RESULTADO DE LA INSPECCIÓN	VIJENCIA DEL CERTIFICADO	FECHA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN		APROBADO	Firma del Ingeniero Supervisor
V. RESULTADO DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR													
RESULTADO DE LA INSPECCIÓN	VIJENCIA DEL CERTIFICADO	FECHA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN											
APROBADO	Firma del Ingeniero Supervisor										

¹⁵ Para acreditar la causa de la emergencia el administrado presentó además el Acta de Investigación Policial del 15 de diciembre de 2020 y el Acta de entrega de vehículo y documentos.

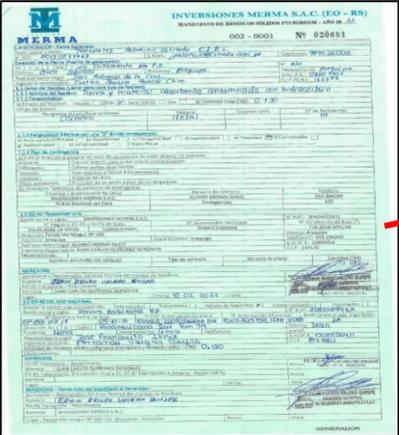
**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"**

<p>- Certificado de capacitación del conductor en temas de inspección y funcionamiento del vehículo.</p>	<p>De la revisión de la documentación adjunta en escrito con registro 2021-E01-016084, se evidencia que el administrado remitió la información solicitada mediante la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, toda vez que presentó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Constancia del 4 de marzo de 2020, otorgada a Edgar Quispe Gaspar (conductor), por haber participado en el Curso de Operación de Camiones Freightliner CL 120. ii) Constancia de capacitación en Identificación de Peligros y Evaluación de riesgos (IPERC) del 23 de febrero de 2020, otorgada a Edgar Quispe Gaspar como conductor de cisterna. iii) Certificado del 4 de noviembre de 2020, otorgado a Edgar Gaspar Quispe por haber aprobado satisfactoriamente el curso de Capacitación en Manejo de – materiales Peligrosos: NIVEL II –OPERACIONAL “MATPEL II”. <p>No obstante, y en tanto que la información presentada por el administrado fue remitida fuera del plazo otorgado en la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, esto es el 19 de febrero de 2021, mediante escrito con registro 2021-E01-016084; se concluye que el administrado remitió la información que le fue solicitada fuera del plazo establecido por la OD Puno.</p>
<p>- Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos – según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, así como de los residuos generados producto de la limpieza, paños, trapos y/o mangas absorbentes y autopartes, debidamente sustentado, a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.</p>	<p>De acuerdo al “Informe de Limpieza del área impactada” presentado por el administrado mediante escrito con registro 2021-E01-016084, se advierte que el administrado remitió la información solicitada mediante la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, conforme se evidencia a continuación:</p> <p align="center">INFORME DE LIMPIEZA DEL AREA IMPACTADA</p> <p>(...)</p> <p>1. ACTIVIDADES DE LIMPIEZA REALIZADOS:</p> <p>a) Detectado el incidente el equipo de respuesta de TRANSPORTES PALOMINO ESTRADA E.I.R.L. procedió a delimitar el área para evitar el ingreso de vehículos y/o personas.</p> <p align="center">Imagen 02, 03: Delimitación de la zona impactada</p> <div data-bbox="667 1064 1359 1317"> </div> <p>b) Posteriormente, el equipo de respuesta de TRANSPORTES PALOMINO ESTRADA E.I.R.L. procedió a la contención mediante el uso de salchichas y paños absorbentes, luego se procedió a la limpieza de los residuos ocasionados por el derrame de combustible sobre la carpeta asfáltica.</p> <p align="center">Imagen 04, 05, 06, 07: Delimitación de la zona impactada</p> <div data-bbox="667 1467 1359 1982"> </div> <p>c) Se aplicó sobre la carpeta asfáltica la solución preparada de Biosolve Pink Wáter utilizando un pulverizador.</p> <p>(...)</p> <p>Al termino de los trabajos de limpieza, los residuos sólidos generados por el incidente, apilados en la berma lateral de la carretera y trasladados a la base operativa de</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p><i>Transportes Palomino Estrada E.I.R.L., mediante la EO RS INVERSIONES MERMA S.A.C. se transportó hacia relleno de seguridad para su disposición final en la EO RS INNOVA AMBIENTAL S.A.</i></p> <p><i>Se generó aproximadamente 15 Kg de paños absorbentes, 30 Kg de salchichones y 100 Kg de tierra utilizo como absorbente.</i></p> <div data-bbox="667 472 1366 813" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">Imagen 12, 13, 14, 15: residuos sólidos generados</p>  </div> <p>(...)</p> <p>De lo expuesto, se observa que el administrado remitió la información solicitada mediante la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, en tanto que, a través de los registros fotográficos se observan i) acciones de limpieza en la zona afectada a través del uso de palas, salchichas y paños absorbentes; y ii) la recolección y almacenamiento temporal de residuos a través de bolsas.</p> <p>No obstante, y en tanto que la información presentada por el administrado fue remitida fuera del plazo otorgado en la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, esto es el 19 de febrero de 2021, mediante escrito con registro 2021-E01-016084; se concluye que el administrado remitió la información que le fue solicitada fuera del plazo establecido por la OD Puno, referida al Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos – según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, así como de los residuos generados producto de la limpieza, paños, trapos y/o mangas absorbentes y autopartes, debidamente sustentado, a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.</p>
<p>- Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos</p>	<p>De acuerdo al “Informe de manejo de residuos sólidos” presentado por el administrado mediante el escrito con registro 2021-E01-016084, se advierte que el administrado remitió la información solicitada en la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, conforme se evidencia a continuación:</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS</p> <p>(...)</p> <p>1. MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS:</p> <p>a) Al termino de los trabajos de limpieza, los residuos sólidos generados por el incidente, apilados en la berma lateral de la carretera, fueron trasladados a la base operativa de Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. en la ciudad de Arequipa. Los residuos generados fueron transportados por la EO RS INVERSIONES MERMA S.A.C. hacia relleno de seguridad para su disposición final en la EO RS INNOVA AMBIENTAL S.A.</p> <div data-bbox="667 1570 1366 1877" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">Imagen 01, 02: residuos sólidos generados</p>  </div> <p>(...)</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p style="text-align: center;"><i>Imagen 03: almacenamiento temporal de residuos sólidos</i></p> <div style="text-align: center;"> </div> <p style="text-align: center;">(...)</p> <div style="display: flex; align-items: center;">  <div style="margin-left: 20px; border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Manifiestos de residuos sólidos peligrosos: Se generó 130 kg de tierra y material absorbente contaminado por hidrocarburos, almacenado temporalmente en establecimiento del administrado en la vía de evitamiento en el Km 7.5 en el distrito de Cerro Colorado en Arequipa y trasladado para disposición final en el Km 39 en la Panamericana sur en Lima por la Empresa Operadora de Residuos Sólidos Innova Ambiental S.A.</p> </div> </div> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>De lo expuesto, se observa que el administrado remitió la información solicitada mediante la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, en tanto que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A través de los registros fotográficos se observa el manejo de residuos sólidos peligrosos, dado que, se visualiza la recolección y almacenamiento temporal de residuos a través de bolsas de polietileno. - Asimismo, con la presentación del manifiesto de residuos sólidos peligrosos, se aprecia la disposición final de 130 Kg de tierra y material absorbente contaminado por hidrocarburos, que fue almacenado temporalmente en establecimiento del administrado en la vía de evitamiento en el Km 7.5 en el distrito de Cerro Colorado en Arequipa y trasladado para su disposición final en el Relleno de Seguridad de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos Innova Ambiental S.A. <p>No obstante, y en tanto que la información presentada por el administrado fue remitida fuera del plazo otorgado en la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, esto es el 19 de febrero de 2021, mediante escrito con registro 2021-E01-016084; se concluye que el administrado remitió la información que le fue solicitada fuera del plazo establecido por la OD Puno, referida al Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.</p> <p>- Hoja de Seguridad (MSDS) del producto derramado</p> <p>De acuerdo a la "Ficha de Datos de Seguridad" presentada por el administrado mediante el escrito con registro 2021-E01-016084, se evidencia que el administrado remitió la información solicitada la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, referida a la Hoja de Seguridad del producto derramado, toda vez que dicha ficha corresponde al Diésel B5 S-50, producto derramado en la emergencia ambiental, conforme se evidencia a continuación:</p>
--	---

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Ficha de Datos de Seguridad	
1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO E INFORMACIÓN DE LA EMPRESA	
1.1 NOMBRE DEL PRODUCTO	: DIESEL B5 S-50
1.2 SINÓNIMOS	: Combustible Diesel.
1.3 USO RECOMENDADO	: Combustible para motores Diesel y sistemas de generación de energía.
1.4 DATOS DEL PROVEEDOR	
Empresa	: Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.
Dirección	: Av. Enrique Canaval Moreyra 150, Lima 27 - Perú
Teléfonos	: (01)614-5000, (01)630-4000, (01)630-4079 0800 77 155
Portal Empresarial	: http://www.petroperu.com.pe
Correo electrónico	: servcliente@petroperu.com.pe
1.5 TELÉFONO DE EMERGENCIA	: (01) 614-5000, anexo 11444, celular 944-944-667 Horario de atención: 24 horas.
No obstante, y en tanto que la información presentada por el administrado fue remitida fuera del plazo otorgado en la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, esto es el 19 de febrero de 2021, mediante escrito con registro 2021-E01-016084; se concluye que el administrado remitió la información que le fue solicitada fuera del plazo establecido por la OD Puno.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

16. De conformidad con el análisis realizado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado **presentó los requerimientos de información antes descritos de la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN luego de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado por la OD Puno, plazo que venció el 28 de diciembre de 2020.**
17. En ese sentido, se concluye que el administrado remitió fuera del plazo que le fue otorgado por la Autoridad Supervisora la información solicitada mediante la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN, consistente en lo siguiente:
- Informe debidamente documentado (que incluya: Coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalle las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para control de derrame, firmado por el profesional responsable.
 - Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).
 - Informe o documento que acredite la cantidad de producto derramado (del tanque cisterna y/o del tanque de consumo del tracto).
 - Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular).
 - Certificado de capacitación del conductor en temas de inspección y funcionamiento del vehículo.
 - el Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos – según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, así como de los residuos generados producto de la limpieza, paños, trapos y/o mangas absorbentes y autopartes, debidamente sustentado, a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.
 - el Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.
 - Hoja de Seguridad (MSDS) del producto derramado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

18. Cabe precisar que el presente hecho imputado enmarcado en el derrame de combustible diésel (hidrocarburos), ocurrido el 15 de diciembre de 2018, como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje N° TDC-973 / AKX-767 de titularidad del administrado, que afectó el componente ambiental suelo, se produjo existiendo una situación de daño ambiental potencial, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante¹⁶ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.
19. Asimismo, precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad¹⁷; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica¹⁸, por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo¹⁹.
20. De esta forma, el derrame de combustible diésel (hidrocarburos) generó daño potencial a la flora y fauna; toda vez que: (i) los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración²⁰, y también se afecta al crecimiento de las plantas (flora)²¹; y, (ii) los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo²² (fauna), provocan su muerte²³; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a la fauna que interactúa con el suelo impactado, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos, y afectarían a la sobrevivencia de la fauna²⁴; debido a

16 **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**

"Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

17 Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

18 Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

19 Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

20 Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. *Environmental Pollution Vol.1, Issue 1*, Pages 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

21 Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

22 **La mesofauna** agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: http://repositorio.geotech.cu/jspui/bitstream/1234/1454/16/254-283_Libro_Biodiversidad_Cuba_Cap%C3%ADtulo%2014.pdf

23 Páginas 12 y 13 de la **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016**, donde se estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090

24 Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

que la exposición a los hidrocarburos pueden causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte²⁵.

21. El hecho detectado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.6 del Informe de Supervisión²⁶.
22. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa en las Constancias del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 150321 y N° 164528, respectivamente.
23. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

c) Conclusión

24. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado remitió la siguiente información solicitada por la Oficina Desconcentrada de Puno del OEFA mediante la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN de fecha 16 de diciembre de 2020, fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora:
 - Informe debidamente documentado (que incluya: Coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalle las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para control de derrame, firmado por el profesional responsable
 - Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú)
 - Informe o documento que acredite la cantidad de producto derramado (del tanque cisterna y/o del tanque de consumo del tracto)
 - Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular)
 - Certificado de capacitación del conductor en temas de inspección y funcionamiento del vehículo
 - Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos – según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, así como de los residuos generados producto de la limpieza, paños, trapos y/o mangas absorbentes y autopartes, debidamente sustentado, a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros
 - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de

²⁵ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.
Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/1/1/UPS-CT002143.pdf>

²⁶ Folios 17 al 18 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos

- Hoja de Seguridad (MSDS) del producto derramado

25. Dicha conducta configura la presunta infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.

27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁸.

28. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³¹ establecen que para dictar una medida correctiva es

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

³¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto

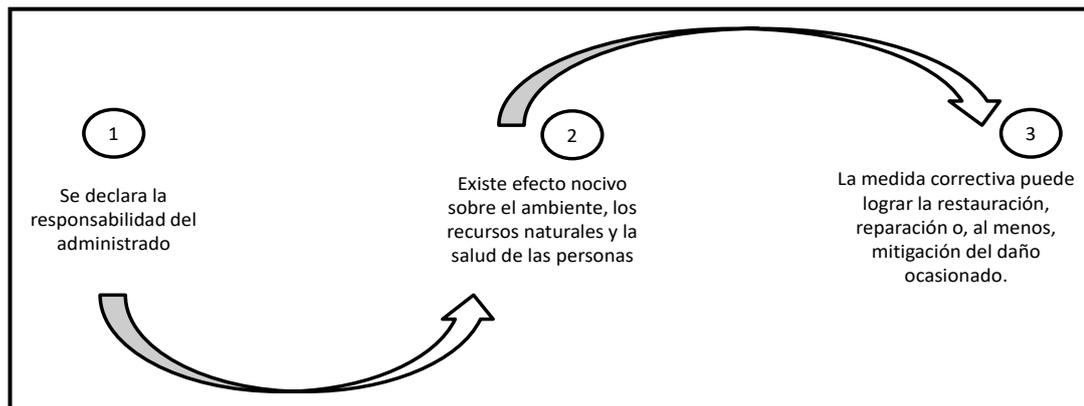
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.
33. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde imponer una medida correctiva

Único hecho imputado

34. El presente hecho imputado está referido a que el administrado presentó fuera del plazo información solicitada por la Oficina Desconcentrada de Puno del OEFA mediante la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN de fecha 16 de diciembre de 2020.
39. Al respecto, cabe indicar que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual, por su naturaleza, en sí mismo, no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva**, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
40. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que, deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPUTACIÓN DE LA MULTA

35. Habiéndose propuesto determinar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **1.007 (uno con 007/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	<p>Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. remitió la siguiente información solicitada por la Oficina Desconcentrada de Puno del OEFA mediante la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN de fecha 16 de diciembre de 2020, fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe debidamente documentado (que incluya: Coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalle las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para control de derrame, firmado por el profesional responsable - Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú) - Informe o documento que acredite la cantidad de producto derramado (del tanque cisterna y/o del tanque de consumo del tracto) - Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular) - Certificado de capacitación del conductor en temas de inspección y funcionamiento del vehículo - Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos – según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, así como de los residuos generados producto de la limpieza, paños, trapos y/o mangas absorbentes y autopartes, debidamente sustentado, a través de evidencia filmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los 	1.007 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos	
- Hoja de Seguridad (MSDS) del producto derramado	
Total de la Multa Final	1.007 UIT

36. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02930-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de noviembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁷ y se adjunta.
37. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

38. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
39. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁹	MC
1	<p>Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. remitió la siguiente información solicitada por la Oficina Desconcentrada de Puno del OEFA mediante la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN de fecha 16 de diciembre de 2020, fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe debidamente documentado (que incluya: Coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalle las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para control de derrame, firmado por el profesional responsable - Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú) 	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

³⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁹ En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"**

<ul style="list-style-type: none"> - Informe o documento que acredite la cantidad de producto derramado (del tanque cisterna y/o del tanque de consumo del tracto) - Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular) - Certificado de capacitación del conductor en temas de inspección y funcionamiento del vehículo - Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos – según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, así como de los residuos generados producto de la limpieza, paños, trapos y/o mangas absorbentes y autopartes, debidamente sustentado, a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos 							
Hoja de Seguridad (MSDS) del producto derramado							

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

40. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.**, respecto de la presunta conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0796-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de agosto de 2022, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **1.007 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. remitió la siguiente información solicitada por la Oficina Desconcentrada de Puno del OEFA mediante la Carta N° 00052-2020-OEFA/ODES-PUN de fecha 16 de diciembre de 2020, fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora: - Informe debidamente documentado (que incluya: Coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalle las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para control de derrame, firmado por el profesional responsable	1.007 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<ul style="list-style-type: none"> - Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú) - Informe o documento que acredite la cantidad de producto derramado (del tanque cisterna y/o del tanque de consumo del tracto) - Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular) - Certificado de capacitación del conductor en temas de inspección y funcionamiento del vehículo - Informe documentado que evidencie la limpieza del área (suelo, agua y/o sedimentos – según corresponda), con presencia de hidrocarburos entorno al área afectada por el derrame, así como de los residuos generados producto de la limpieza, paños, trapos y/o mangas absorbentes y autopartes, debidamente sustentado, a través de evidencia filmica, fotográfica, registros, manifiestos, entre otros - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos - Hoja de Seguridad (MSDS) del producto derramado 	
Total de la Multa Final	1.007 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar una medida correctiva a **Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.** por la presunta conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0796-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de agosto de 2022, conforme a lo señalado en los fundamentos del presente Informe y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰.

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Artículo 6°.- Informar a **Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso los extremos que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.**, el Informe N° 02930-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/jhc/srmh-ccc

aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02721225"



02721225